

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL
(RESPONSABILIDAD CIVIL)
Radicación: 110014003016 2021 00176 00
Demandante: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.
Demandado: MARIO PLATA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición,² formulado por la apoderada de la parte demandante, en contra del numeral 2º del auto del 26 de junio de 2023,³ mediante el cual se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone la recurrente que la notificación a la parte demandada se surtió en la forma prevista del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue exitosa en punto de la recepción por parte del destinatario del correo electrónico respectivo y de acuerdo a la certificación del sistema automático aportada con el escrito del recurso y que da lugar a que se tenga por notificado al extremo pasivo desde el 12 de abril de 2023.

Por lo anterior solicita que se reponga el numeral 2 y en su lugar se revoque la decisión para que se tenga por notificado al demandado de forma personal.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 318 del C.G.P., establece la procedencia del recurso de reposición, indicando:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”. (subrayado fuera de texto)

2.- Frente a las características del recurso de reposición la doctrina autorizada, señala:

¹ Dto pdf 30 exp dig

² Dto pdf 26 ibídem

³ Dto pdf 25 ib

“...este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla...”⁴ (Destacado fuera del texto)

3.- Descendiendo al caso en concreto, debe anotarse que la parte demandante solo con el escrito del recurso de reposición fue que allegó la certificación de la notificación del demandado conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.⁵

Certificación que atesta que el correo de notificación del auto admisorio fue recibido en el correo del destinatario el 6 de abril del año en curso, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandante fue morosa en aportar la documentación que acreditaba la notificación del demandado, lo que significa que la decisión se encuentra ajustada a la realidad para el momento que se profirió, sin embargo, teniendo en cuenta que la primera notificación es la que vale, y en este caso, la primera fue la notificación personal, por lo que se hace viable revocar la decisión que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y lo que se derive de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales 2º y 3º del auto del 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: RECONOCESE a la abogada **MILENA ANDREA CAJAMARCA VARGAS** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder general conferido.⁶ (Art. 74 y ss del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ Código General del Proceso – Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2016. Pag 778

⁵ Dto pdf 26 pags 22 a 25 exp dig.

⁶ Dto pdf 26 pags 4 a 21 exp dig..

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c872ee82adea92ff5e60a5cea3666542d45fbd6782e352aab6d9fd185b6b2634**

Documento generado en 16/11/2023 10:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>